

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLÁN

CARRERA DE DERECHO

“NECESIDAD DE REDUCCION EN LA SANCION PARA LOS DELITOS IMPRUDENCIALES (CASOS ESPECIALES)”



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLÁN
Y TITULOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALFONSO GALVAN ZUÑIGA

ASESOR: LIC. FRANCISCO EDUARDO TEPALE ESCALANTE

Santa Cruz Acatlán, Edo. de México

1 9 8 3



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:
Heliodoro Galván Rodríguez
María Elena Zúñiga de Galván
Que supieron enseñarme el ca
mino de la verdad y rectitud.

A mi esposa:
Dulce María Guadalupe
Con todo mi amor

A mi hijo:
Alfonso
Ilusión de mi vida

A mis hermanos:

María Soledad

Heleodoro

Arturo

Raymundo

Gilberto

Raúl

A mi escuela:

Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Acatlán
Que me dió la oportunidad de cursar una carrera pro
fesional

A mi tía Nacha,
Con todo mi cariño y respeto
por la fé que me ha tenido

" NECESIDAD DE REDUCCION EN LA
SANCION PARA LOS DELITOS IMPRU-
DENCIALES. (CASOS ESPECIALES) "

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION _____	1
CAPITULO I: EL DELITO _____	3
1. Noción del Delito _____	3
a) Concepto Filosófico, b) Concepto Sociológico, c) Concepto Jurídico, d) Concepto Legal.	
2. Elementos del Delito _____	8
a) Conducta, b) Tipicidad, c) Antijuricidad, d) Culpabilidad, e) Punibilidad.	
3. Clasificación del Delito _____	11
a) Clasificación general, b) Clasificación legal de los delitos.	
CAPITULO II: LA CULPABILIDAD, SUS FORMAS, EL DOLO Y LA CULPA _____	16
1. Concepto de Culpabilidad _____	16
2. Naturaleza jurídica de Culpabilidad _____	18
a) Teoría Psicológica, b) Teoría Normativa.	
3. El Dolo _____	19
4. Teoría del Dolo _____	21
a) Teoría de la Voluntad, b) Teoría de la Representación, c) Teoría de la Representación y de la Voluntad.	
5. Clases de Dolo _____	22
a) Dolo Directo, b) Dolo Indirecto, c) Dolo Indeterminado, d) Dolo Eventual.	
6. La Culpa _____	24
7. Teorías de la Culpa _____	26
a) Teoría de la Previsibilidad, b) Teoría del defecto de la atención.	
8. Clases de Culpa _____	27
a) Culpa Consciente, b) Culpa Inconsciente.	

	Pág.
CAPITULO III: LA PUNIBILIDAD EN LOS DELITOS IMPRUDEN-- CIALES _ _ _ _ _	31
1. Concepto de Punibilidad _ _ _ _ _	31
2. La Punibilidad en los Delitos Impruden-- ciales _ _ _ _ _	34
3. Concepto de Excusas Absolutorias _ _ _	37
4. Algunas Excusas Absolutorias _ _ _ _ _	40
a) Excusa en razón de la maternidad -- consciente, b) Excusa en razón de la -- conservación de nucleo familiar.	
 CAPITULO IV: LA APLICACION DE SANCIONES A LOS DELITOS - IMPRUDENCIALES _ _ _ _ _	 44
1. Antecedentes de las Sanciones Penales _ _ _	44
a) Los Aztecas, b) Los Mayas.	
2. Reglas Generales sobre aplicación de Pe-- nas _ _ _ _ _	51
3. Aplicación de Sanciones a los Delitos - Imprudenciales _ _ _ _ _	55
 CAPITULO V: NECESIDAD DE REDUCCION EN LA SANCION PARA - LOS DELITOS IMPRUDENCIALES (CASOS ESPECIA-- LES) _ _ _ _ _	 60
1. Concepto de Pena _ _ _ _ _	60
2. Condena Condicional _ _ _ _ _	64
3. El Artículo 59 del Código Penal para el Estado de México _ _ _ _ _	68
4. Necesidad de reducción en la Sanción pa-- ra los Delitos Imprudenciales (casos es-- peciales) _ _ _ _ _	71
 CONCLUSIONES _ _ _ _ _	 76
 BIBLIOGRAFIA _ _ _ _ _	 79

I N T R O D U C C I O N

A medida que la sensibilidad social se agudiza surgen nuevas y mas estrechas exigencias de interés social colectivo, lo que solicita a su vez la concreción - que le brindan las normas, e implican la creación de renovadas figuras jurídico-penales que estructuren el sistema punitorio de las comunidades cultas.

El presente trabajo consta de cinco capítulos. En el primero de ellos haremos un recorrido por la evolución del concepto del delito, sus elementos esenciales y, su clasificación, tanto teorica como legal. En el segundo, analizaremos la culpabilidad como elemento esencial del delito; sus formas de aparecer, dolo y culpa. Asimismo, en este capítulo, se estudiarán las teorías y clases del dolo y de la culpa respectivamente. En el tercero estudiaremos la punibilidad en los delitos imprudenciales, o no intencionales, comenzando por el concepto de punibilidad; y en este mismo capítulo se analizarán algunas excusas absolutorias, como elemento negativo de la punibilidad. En el cuarto capítulo se comentarán los antecedentes de las penas, su aplicación y los diferentes delitos que clasificaron las civilizaciones aztecas y mayas. Posteriormente, se estudiarán las reglas generales para la aplicación de las penas y, por último, la aplicación de las sanciones a los delitos de imprudencia. Por último, en el capítulo cinco, se estudiara el concepto de pena, la condena condicional, el artículo 59 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, y concluyendo en la posibilidad de reducir la sanción que se aplica a

los delitos imprudenciales cometidos en el Distrito Federal, y que son ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, y que se encuentren en los supuestos que se mencionan en este capítulo.

Este estudio pretende ofrecer, una posibilidad a seguir de como darle la oportunidad a una persona, de seguir conservando su libertad corporal, cuando a consecuencia de un descuido o de una imprudencia, se encuentre en una situación delictiva y sea la primera vez en que incurre en un delito de culpa. Desde luego, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos que se mencionan y, además, reuna los requisitos establecidos por la ley punitiva.

C A P I T U L O

I

EL DELITO

1.- NOCION DEL DELITO

Muchos son los esfuerzos que se han realizado a través del tiempo para dar una definición universal de la noción del delito, constituyendo siempre y de manera constante una valoración jurídica y que por lo mismo varía al compás de las realidades humanas y sociales. En épocas pasadas se confundía el delito con el pecado y únicamente se tomaba en cuenta el resultado antijurídico.

En la Edad Media se consideraba que las cosas y los animales eran responsables de delitos; únicamente se atendía al resultado objetivo. Modernamente se han elaborado un sinnúmero de definiciones del delito, desde la que considera como delito la infracción de la ley del Estado, hasta la que considera que es delito la conducta que quebranta un derecho o un deber, etc.

Garófalo distingue entre el delito natural y el delito legal, considerando que existe el primero, en el caso de una lesión de aquella parte del sentido moral, consistente en los sentimientos altruístas fundamentales según la medida media en que se encuentran en las razas humanas más avanzadas, siendo necesaria tal medida para la adaptación del individuo a la sociedad; existe el segundo, cuando se amenaza al Estado, al poder social o se lesiona la tranquilidad pública, los derechos políticos, el culto, la moral pública o la legislación particular del país.

En el devenir del tiempo se han elaborado infinidad de definiciones, desde la filosófica, sociológica,

jurídica, hasta la que fija su atención en el aspecto legal. A continuación vamos a hacer mención de dichas definiciones dadas por varios tratadistas.

a) Concepto Filosófico

Se ha tratado de construir un concepto filosófico del delito sin éxito alguno, habida cuenta, como ha señalado Carrancá y Trujillo: "la ineficacia de tal empresa se comprende con la sola consideración de que el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y jurídico-política" (1); - considerándose que la definición filosófica descansa en la idea de fijeza y universalidad.

El delito conceptuado filosóficamente, hace hincapié en la contrariedad del mismo con normas de cultura universalmente válidas referentes a la justicia, o al deber o bien emanadas de fines sociales. Se ha dicho, siguiendo ésta corriente filosófica, que el delito es el quebranto de la justicia, la violación de un deber o un acto opuesto a la voluntad de todos, lesivo de la seguridad o de la libertad.

b) Concepto Sociológico

La Escuela Positiva consideró el delito como un fenómeno natural o social, producido por el hombre.

Garófalo el sabio jurista del positivismo, elaboró el concepto de delito natural, recurriendo al análisis de los sentimientos, como la violación de los sentimientos altruistas fundamentales de benevolencia o pie-

(1) Carrancá y Trujillo, R. "Derecho Penal Mexicano", - pág. 220.

dad y probidad o justicia en la medida media en que se encuentran en la sociedad civil, por medio de acciones nocivas para la colectividad. Esta definición ha sido criticada y combatida por numerosos juristas.

La observación fundamental que se hizo al concepto suministrado por Garófalo del delito natural, fué en el sentido de que quedan fuera de ella algunas figuras colectivas, como también que es relativo el concepto de medida media en que sean poseídos los sentimientos de piedad y probidad. Por su parte Manzini sostiene que es un error decir que se contravenga a la moralidad media, ya que ésta representa todavía un máximo en relación a la delincuencia, mientras el Derecho Penal representa sociológicamente el mínimo del mínimo del ético que, en base a criterios políticos, se considera indispensable y suficiente para mantener el orden jurídico general, en un cierto momento histórico y en un determinado pueblo.

c) Concepto Jurídico

Con gran claridad y elegancia nos habla Carrará del delito como un ente jurídico, observando que el delito no ha sido definido como una acción sino como una infracción, y que el concepto o noción no se desprende ni del hecho material ni de la prohibición de la ley, es timados separadamente, sino del conflicto entre el hecho material y la ley. Por tanto la idea del delito no es más que una idea de relación: la relación contradictoria entre el hecho del hombre y la ley. En esto consiste tan sólo el ente jurídico, al que se da el nombre de delito u otro sinónimo. Es un ente jurídico, que para existir, tiene necesidad de ciertos elementos materiales y de ---

ciertos elementos morales, cuyo conjunto constituye su -
unidad. Pero lo que completa su ser, es la contradicción
de esos antecedentes con la ley jurídica.

Max E. Mayer define el delito como "un aconte-
cimiento típico, antijurídico e imputable".(2)

En ésta definición se usa acontecimiento en -
vez de conducta. Y esto se debe a que existen delitos en
los cuales no puede hablarse propiamente de actos huma-
nos. No se refiere a la culpabilidad, que queda incluida
en la imputabilidad, y no alude a la pena, porque no --
constituye un elemento del delito sino una consecuencia.

Las características acción, antijuridicidad y
culpabilidad se conciben ante todo, como determinadas si
tuaciones de hecho sobre las cuales recae el juicio del
juez, y que por tanto, constituyen presupuestos indispen-
sables de dicho juicio para la imposición de la pena. Pe-
ro no debemos olvidar que estas características sólo ha-
llan, en último extremo, en el mismo juicio del que juz-
ga, su valoración definitiva. Su constatación no puede -
tener lugar mediante un simple juicio sobre lo que es; -
dicha constatación siempre lleva en si una determinada -
valoración normativa del estado de hecho.

Mezger define el delito como una "acción típi-
camente antijurídica y culpable".(3)

(2) Carrancá y Trujillo, R. "Derecho Penal Mexicano", --
pág. 223.

(3) Pavón Vasconcelos, F. "Manual de Derecho Penal Mexi-
cano", pág. 156.

Nótese que, con la definición de Mezger, la tipicidad queda ligada a la antijuridicidad; ésta absorbe a aquélla; además, no incluye la punibilidad como elemento del delito, pues dice, supone repetir de modo inadmisibles en la definición el propio definido.

d) Concepto Legal

El artículo 4º del Código Penal de 1871 definió el delito como "la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda"; para Carrancá y Trujillo éste concepto es más imperfecto que el del artículo 1º del Código Penal Español, pues "el delito no viola la ley penal, sino antes al contrario, hace posible su aplicación".(4)

Los requisitos a que se refiere el artículo 4º son: 1.- Infracción voluntaria; 2.- De una ley penal; -- 3.- Haciendo lo que ella prohíbe, ó 4.- Dejando de hacer lo que manda.

El Código Penal de 1929, en el artículo 11º -- establece que el delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal; "definición incompleta por cuanto no circunscribe el delito dentro del radio de las acciones humanas y porque mira exclusivamente a sus efectos, así porque no comprende a los delitos de peligro y porque hay delitos que no atacan derechos sino los bienes que éstos protegen".(5)

(4) Carrancá y Trujillo, R. "Derecho Penal Mexicano", - pág. 225.

(5) Idem.

El artículo 7º del Código Penal vigente para el Distrito Federal define el delito así: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Para Carrancá y Trujillo ésta definición es exclusivamente formalista, ya que sólo es suficiente para los fines prácticos objetivos de la ley penal.

2.- ELEMENTOS DEL DELITO

En la actualidad no existe uniformidad entre los penalistas con respecto a la catalogación de los elementos esenciales del delito. Existen autores que señalan dos elementos, otros mencionan tres elementos, y de ésta manera se crean las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, etc.

Al respecto de los elementos del delito, mencionare los más importantes que consideran la mayoría de los penalistas que concurren para integrar la naturaleza esencial del delito, y que son los siguientes:

a) Conducta

Como primer elemento del delito se considera a la conducta humana, y ésta se puede manifestar por medio de actos u omisiones. El acto consiste en una actividad positiva, en hacer lo que no debe hacerse; en un comportamiento que viola una norma que prohíbe.

Por el contrario, la omisión consiste en una actividad negativa, en un dejar de hacer lo que se debe hacer, en un omitir la obediencia de una norma que impone un deber hacer.

Tanto el acto como la omisión son consideradas como manifestaciones de la voluntad, que producen un cam

bio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado.

b) Tipicidad

La mayoría de los tratadistas de Derecho Penal consideran a la tipicidad como el segundo elemento esencial del delito, además mencionan que es necesario hacer la distinción entre el tipo y la tipicidad; pues a éste se le considera al delito mismo, y a la tipicidad la consideran como el encuadramiento de la conducta a la descripción hecha en la ley, es decir, al tipo.

"No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La Tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto".(6)

"Consecuentemente, la tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo".
(7)

c) Antijuridicidad

Como tercer elemento del delito es la antijuridicidad; considerandose comunmente como antijurídico lo que va en contra del Derecho. La antijuridicidad es la oposición objetiva, ya que el hecho en su fase externa, va en contra del orden jurídico.

(6) Castellanos, F. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", pág. 165.

(7) Porte Petitt, C. "Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal", pág. 471.

Elaborando una doctrina dualista de la antijuridicidad, Franz Von Liszt considera que existe una antijuridicidad formal y una antijuridicidad material; en la primera lo antijurídico existirá cuando éste implique - una transgresión a las normas establecidas por el Estado, es decir, que haya oposición a la ley. En la segunda, materialmente se considera que la acción es antijurídica - cuando resulta contraria a la sociedad.

d) Culpabilidad

La mayor parte de los tratadistas contemporáneos de Derecho Penal consideran a la culpabilidad como elemento esencial del delito.

La culpabilidad fué considerada a través del tiempo de diversas formas; primero el hecho dañoso sólo atendía al nexo objetivo que existía entre la conducta - del sujeto y el resultado.

Posteriormente se tomó en cuenta un elemento psicológico, el cual consistía en la previsión del evento y la voluntariedad de su causación. El Derecho romano consagró la necesaria concurrencia del dolo para los delitos que se consideraban como públicos, y consideró suficiente la culpa para la punición de los llamados delitos privados.

"La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".(8)

(8) Castellanos, F. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", pág. 232.

Tanto la culpabilidad como sus formas o grados, dolo y culpa, serán tratados más ampliamente en el capítulo que precede.

e) Punibilidad

Difícil problema se presenta al plantearse la punibilidad como elemento o como consecuencia del delito; existen tratadistas penales que no consideran a la punibilidad como elemento del delito, sino como una consecuencia de éste.

Y es que en realidad la punibilidad no forma parte del delito, pues existen delitos que no son castigados por existir, en la misma ley, una eximición de la pena, como por ejemplo el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente o al contrario, por éste contra aquél; la acción es típica, antijurídica y culpable, pero no es punible porque la misma norma jurídica exime al responsable, y por tanto, la punibilidad ya no forma parte del delito. También la punibilidad será tratada en capítulo por separado.

3.- CLASIFICACION DEL DELITO

Muchas son las clasificaciones elaboradas por los autores, siguiendo diferentes criterios, pero siempre partiendo de la noción que se tenga del delito.

Procederemos en primer lugar, a incluir una clasificación que pudieramos llamar general, para posteriormente mencionar la clasificación legal que hace el Código Penal vigente para el Distrito Federal.

a) Clasificación general

1.- En función de su gravedad

Son varias las opiniones que se han realizado para la clasificación de los delitos; la que se considera más antigua es la llamada clasificación tripartita, - ya que distingue tres tipos diferentes de delitos considerando su gravedad y que son: crímenes, delitos, faltas o contravenciones.

a. Crímenes.- Son los que se consideran como - violaciones a la ley que lesionan derechos naturales como los atentados contra la vida.

b. Delitos.- Son aquellas violaciones o derechos derivados del contrato social, como el derecho de - propiedad.

c. Faltas o contravenciones.- Son las infrac ciones que se cometen a los reglamentos de policía y -- buen gobierno.

2.- Por su resultado

Estos delitos se dividen en formales y materiales.

a. Delitos formales.- Son los que agotan inte- gramente el tipo penal, sin producir un resultado mate- rial externo. Por ejemplo el allanamiento de morada, ar- mas prohibidas (portación), (artículos 285 y 160 c.p.).

b. Delitos materiales.- Son aquellos que re- quieren para su integración, la producción de un resultado material. Por ejemplo el robo (artículo 367 c.p.).

3.- Por el daño que causan

Estos se clasifican en delitos de lesión y de- litos de peligro.

a. De lesión.- Son aquellos que causan un da- ño cierto y efectivo en el bien jurídico tutelado. Por e

jemplo el aborto (artículo 329 c.p.).

b. De peligro.- Aquellos que amenazan con causar un daño efectivo al bien jurídicamente protegido, como ejemplo el abandono de personas (artículo 335 c.p.).

4.- Por su duración

Estos delitos se clasifican en instantáneos, permanentes, con efectos permanentes, continuos.

a. Instantáneos.- Son los que se consuman mediante una sola conducta y en forma momentánea. Por ejemplo de infanticidio (artículo 325 c.p.).

b. Permanentes.- Son aquellos donde la acción que los consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Por ejemplo el rapto (artículo 267 c.p.)

c. Con efectos permanentes.- Son delitos en los cuales el resultado dañoso perdura en el tiempo. Por ejemplo el homicidio (artículo 302 c.p.).

d. Continuos.- El Código Penal en el artículo 19. párrafo segundo define el delito continuo: "Se considera, para los efectos legales, delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen".

5.- Por la índole de la infracción

Estos delitos se clasifican en simples y complejos.

a. Simples.- Son aquellos en los cuales la infracción es única. Por ejemplo el homicidio, el daño.

b. Complejos.- Son aquellos donde la figura jurídica consta de dos infracciones, y ésta fusión da lugar al nacimiento de otra figura delictiva superior en -

gravedad a las que la forman o componen. Por ejemplo el robo en casa habitada.

6.- Por la forma de su persecución

Estos se dividen en delitos de oficio y delitos privados o de querrela necesaria.

a. Delitos de oficio.- Son aquellos donde la autoridad interviene en su persecución castigando al responsable, sin que medie petición del ofendido. Por lo regular son casi todos los delitos contenidos en el Código Penal.

b. De querrela necesaria.- Son aquellos delitos donde la autoridad sólo actúa, para la persecución, a petición de la parte ofendida. Por ejemplo el estupro, el abuso de confianza.

7.- Por su naturaleza

Estos delitos se clasifican en comunes y federales, oficiales, políticos, militares.

a. Comunes y federales.- "Los delitos comunes son aquellos que se formulan en leyes dictadas para las legislaturas locales; en cambio, los federales se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión".

(9)

b. Oficiales.- Son aquellos cometidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones o cargos.

c. Políticos.- Son los delitos que lesionan la integridad o seguridad del Estado. Por ejemplo el delito

(9) Castellanos, F. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", pág. 144.

de rebelión (artículo 132 c.p.).

d. Militares.- Son aquellos delitos que afectan directamente la disciplina e integridad del Ejército Nacional. Estos delitos sólo son de punición exclusiva - para los miembros que pertenezcan al Ejército.

b.- Clasificación legal de los delitos

Por lo que se refiere a la clasificación legal de los delitos, ésta se encuentra contenida en el Libro Segundo y dividida en veintitres capítulos del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Delitos contra la seguridad de la Nación; contra el Derecho Internacional; Delitos contra la humanidad; Delitos contra la seguridad pública; Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia; Delitos contra la autoridad; Delitos contra la salud; Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres; Delitos de revelación de secretos; Delitos cometidos por funcionarios públicos; Delitos cometidos en la administración de justicia; Delitos de responsabilidad profesional; Delitos de falsedad; Delitos contra la economía pública; Delitos sexuales; Delitos contra el estado civil y bigamia; Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones; Delitos contra la paz y seguridad de las personas; Delitos contra la vida y la integridad corporal; Delitos contra el honor; Privación ilegal de libertad y otras garantías; Delitos en contra de las personas en su patrimonio, y Delitos de encubrimiento.

CAPITULO
II

LA CULPABILIDAD: SUS FORMAS, EL DOLO Y LA CULPA.

1.- CONCEPTO DE CULPABILIDAD

"La culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".(1)

La conducta de un sujeto es considerada delictuosa cuando se encuadra en lo típico, antijurídico y culpable. Para que se llegue a considerar a una persona responsable a título de culpable, es necesario que su acción (acto u omisión), de ésta persona sea dolosa o culposa.

Considerando genericamente a la culpabilidad, ésta constituye el desprecio que hace el sujeto hacia el orden jurídico, es decir, a los mandatos y prohibiciones que la constituyen; y ese desprecio se manifiesta por la franca oposición en el dolo, o indirectamente por indolencia o desatención producida por el poco o nulo interés del mal frente a los propios deseos, en el caso de la culpa.

"El ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el ordenamiento normativo una conducta diversa a la realizada".(2)

(1) Jiménez de Asúa, L. "La Ley y el Delito", pág. 444.

(2) Castellanos, F. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", pág. 234.

En mi opinión considero que: "Culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta de un sujeto al cometer o realizar una acción, (acto u omisión)".

Así considerada a la culpabilidad, como la reprochabilidad de la conducta del agente al cometer un delito, queda fundamentada como la exigibilidad de un deber impuesto por el Estado como normas de orden legal establecidas.

La culpabilidad esta revestida de dos formas que son el dolo y la culpa, dependiendo de la dirección que le de el agente a su voluntad consciente a la ejecución del hecho que la ley tipifica como delito, o se cause un resultado igual, ya sea por medio de imprudencia o de negligencia.

La culpabilidad se considera como elemento del delito, y que reconoce dos formas de presentarse: el dolo y la culpa. El artículo 8º del Código Penal dispone:

"Los delitos pueden ser:

I. Intencionales, y

II. No intencionales o de imprudencia

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional".

Por tanto, los dos únicos grados de la culpabilidad son el dolo y la culpa.

Un sujeto puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa, es decir, cuando actua con dolo, o puede delinquir por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida cotidiana, es decir, que actua con culpa.

2.- NATURALEZA JURIDICA DE CULPABILIDAD

La naturaleza jurídica de la culpabilidad se fundamenta en dos teorías doctrinales penales principales y que son: Teoría Psicológica y Teoría Normativa de la culpabilidad.

a) Teoría Psicológica.- Para ésta teoría la culpabilidad se basa en un hecho de carácter psicológico es decir, que entre el sujeto y el resultado existe una vinculación psicológica.

La doctrina psicológica requiere que se lleve a cabo, un análisis del psiquismo del sujeto, para poder conocer la actitud de éste con respecto al resultado de la conducta.

La esencia de la culpabilidad, en ésta teoría, se basa fundamentalmente en la relación psicológica que existe entre la conducta o hecho antijurídico y el autor del mismo. Es considerada a la culpabilidad como la posición subjetiva del sujeto frente al hecho realizado.

b) Teoría Normativa.- De igual forma, como en la teoría psicológica, la normativa presupone una conducta o un hecho antijurídico, pues la esencia de fundamentar la culpabilidad descansa en un juicio de reproche; en la exigibilidad dirigida a los sujetos para que su comportamiento se conforme al deber; y ésta exigibilidad sólo obliga a los sujetos imputables que en el caso concreto, puedan comportarse conforme a las normas de deberes establecidas.

Considerada como un juicio de reproche a la culpabilidad, y éste reproche se hace al sujeto que realizó una conducta o hecho antijurídico, pudiendo haber realizado otra conducta de acuerdo con lo establecido en

las normas de Derecho.

3.- EL DOLO

Es considerado como la primera forma o grado de la culpabilidad, y que consiste en la causación de un resultado dañoso. "Es la voluntad consciente y dirigida a cometer un acto delictuoso; es la intención dañada para delinquir, donde el sujeto activo del delito conoce y preve el resultado de su acción que es ilícito".

En el dolo concurren voluntad, intención y fin, de tal manera que el delito debe haber sido querido, con la intención de lesionar el derecho ajeno y con un fin antisocial y antijurídico.

Un querer al ilícito, voluntaria e intencionalmente, es la base sobre la que se sustenta el concepto legal de dolo.

"El dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico".(3)

No es necesario que el sujeto activo del delito conozca todos los elementos constitutivos del tipo legal, es suficiente que sepa que la acción está prohibida y que aún conociendo el agente el significado de su conducta, procede a realizarla.

En el dolo, el sujeto hace un claro desprecio hacia el orden jurídico. Pongamos como ejemplo el robo; el agente sabe que la cosa es ajena, y sin embargo tiene el firme propósito de apoderarse de ella.

(3) Castellanos, F. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", pág. 239.

No es indispensable ni necesario que el agente tenga conocimiento de que su acción es imputable, que sea merecedora de un reproche o de una pena, o bien de que está obrando dolosamente para que exista una reprochabilidad en su contra, pero si es necesario de que el agente tenga conocimiento de que con su proceder priva de la vida a otra persona, como es el caso de un homicidio, o de que se apodera de una cosa ajena que no le pertenece, en el caso del robo.

"El dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso".(4)

La forma real y típica de la voluntad culpable la encontramos en el dolo, en el obrar dolosamente; pues se violan preceptos jurídicos, preceptos que establecen obligaciones y prohibiciones y el transgresor de éstos preceptos, tiene la visión y representación de que el hecho es constitutivo de un delito y además de que el agente quiere ese resultado dañoso; y así encontramos que en el dolo existen dos elementos importantes que son:

- a) Elemento Cognocitivo, y
- b) Elemento Emocional o de Voluntad

En el primer elemento cognocitivo, el agente tiene el pleno conocimiento de que su acción es prohibida, de que está quebrantando un deber, es decir, que consiste en la representación del hecho y su significado.

En el segundo elemento, el agente ya tiene el firme propósito de realizar su acto, o sea que el agente

(4) Cuello Calón, E. "Derecho Penal", pág. 302.

ya decidió llevar a cabo la representación del hecho que paso por su mente.

Supone indispensablemente, por tanto, como elemento intelectual, la previsión de dicho resultado así - como la contemplación más o menos clara y completa de - las circunstancias en que dicha causación puede operar, asimismo supone, como elemento emocional, la voluntad de causación de lo que se ha previsto; es la dañada o maliciosa intención.

4.- TEORIAS DEL DOLO

Diversos sectores dan su opinión y ven con mayor interés algunos de los elementos que concurren para integrar el concepto de dolo, y de esta manera se forman las teorías para dar una noción o concepto más completo del dolo.

a) Teoría de la Voluntad

En esta teoría se considera al dolo como la intención que el agente le da a su voluntad. Carrara considera que el ingrediente necesario que acompaña al acto delictivo, es la "intención".

Estructurando su definición, el maestro Pisa, considera que el dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se conoce contrario a la ley. De igual forma Carmignani define al dolo como el acto de intención más o menos perfecto, dirigido a infringir la ley, manifestada en signos exteriores.

Por tanto en esta teoría, la voluntad juega un papel importante, ya que la voluntad del agente es con intención de dañar o lesionar un derecho, es decir, que

se va en contra de las normas establecidas por la ley.

b) Teoría de la Representación

Esta teoría sustituye a la voluntad por la representación, ya que establecen que la representación - consiste en el conocimiento que tiene el sujeto del hecho que realiza y del significado. El carácter esencial de esta teoría consiste en el conocimiento del hecho y - su significado que se presenta en el sujeto al realizar el acto delictivo.

c) Teoría de la Representación y de la Voluntad vinculadas.

Una tercera teoría del dolo, de la representación y voluntad vinculadas, establece una relación entre la voluntad y la representación, pues no basta la sola - presencia de alguna de ellas, y de esta manera se consideran indispensables ambas; ya que se considera que un - sujeto actúa dolosamente, no sólo por haberse representado el hecho y su significado, sino que además encamina - su voluntad directa o indirectamente a la realización de el resultado delictivo.

5.- CLASES DE DOLO

Son varias las clases de dolo que establecen - los tratadistas del Derecho Penal, pero las que tienen - mayor importancia práctica son las siguientes: dolo di--recto, dolo indirecto, dolo indeterminado y dolo even--tual.

a) Dolo Directo

"Dolo directo es aquel en donde el agente se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere, es decir, que la conducta existe por la voluntad de querer un resultado y que éste corresponda a la intención del agente". El dolo directo se caracteriza por su intención, ya que va dirigido o encaminado directamente al resultado o al acto típico.

"El dolo es directo cuando el agente ha previsto como seguro y ha querido directamente el resultado de su acción u omisión, o los resultados ligados a la intención del agente".(5).

Para la ley sólo basta que se haya querido el hecho, no importando cual haya sido la intención finalista que tuviera, ya fuera por recibir un lucro o por venganza, etc. Así el que voluntariamente priva de la vida a otro, comete el delito intencional de homicidio, aún y cuando su acción persoga piadosamente evitar sufrimientos irremediables. De ésta manera el dolo directo consiste en la voluntad del agente de cometer un hecho incriminado como delito, consciente de la relación de causalidad entre el obrar propio y el resultado.

b) Dolo Indirecto

El dolo indirecto es donde el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados típicos y antijurídicos, pero éstos no son el objeto principal de su voluntad. "Para dar muerte a quien va a

(5) Cuello Calón, E. "Derecho Penal", pág. 375.

abordar un avión, coloca una bomba cerca del motor, con la certeza de que además de morir ese individuo, perderán la vida otras personas y se destruya el aparato!"(6)

c) Dolo Indeterminado

El dolo indeterminado consiste en la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado típico y antijurídico en especial. Es decir, que no se sabe que daños se causarían en la propiedad, incendios, lesiones o la muerte de alguna o algunas personas, ni tampoco de cuantas.

d) Dolo Eventual

Consiste en que el agente desea un resultado colectivo, pero con las posibilidades de que surjan más resultados no queridos directamente. El dolo eventual se caracteriza por la incertidumbre respecto a la producción de los resultados típicos previstos, pero que no son queridos en forma directa.

6.- LA CULPA

La culpa es considerada como la segunda forma de la culpabilidad, y el Código Penal para el Distrito Federal la denomina como delitos no intencionales o de imprudencia, (artículo 8º)

El mismo artículo define a la culpa, o mejor dicho a la imprudencia como: imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause -- igual daño que un delito intencional.

(6) Castellanos, F. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", pág. 241.

"La culpa consiste en el obrar sin la debida -
previsión, por lo que se causa un resultado dañoso y pre-
visible, tipificado por la ley penal". (7)

"La culpa es el resultado típico y antijurídi-
co, no querido ni aceptado, previsto y previsible, deri-
vado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si
se hubiera observado los deberes impuestos por el ordena-
miento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres!"
(8)

"Se dice que una persona tiene culpa cuando
obra de tal manera que por su negligencia, su impruden-
cia, su falta de cuidado, se produce una situación de -
antijuridicidad, típica no querida ni consentida por su
voluntad pero que el agente previo o pudo prever y cuya
realización era evitable por él mismo". (9)

Los delitos de imprudencia se caracterizan por
la falta de previsión y de intención, por haber produci-
do un resultado no previsto ni querido, pero que es efec-
to necesario de la imprudencia del sujeto.

Cuando por imprudencia, por negligencia, por -
falta de atención, de reflexión, de pericia o de cuida-
dos necesarios se produce un resultado antijurídico, tí-
pico, no querido ni consentido, por la voluntad de una -
persona, pero que ésta pudo prever y evitar, encontrare-

(7) Carrancá y Rivas, R. "Derecho Penal Mexicano", pág.
413.

(8) Pavón Vasconcelos, F. "Derecho Penal Mexicano", pág.
387.

(9) Villalobos, I. "Derecho Penal Mexicano", pág. 309.

mos que su conducta contiene el elemento subjetivo de -- culpa.

Para que se integre el grado de culpabilidad, constituido por la imprudencia, es necesario que el agente cause una acción (acto u omisión) imprudentemente y - que el resultado sea antijurídico y penado por la ley.

Siendo necesaria la conducta humana para que exista el delito, y de acuerdo con los preceptos mencionados anteriormente de la culpa, se desprenden los siguientes elementos:

a) Que exista un actuar voluntario, y que éste sea realizado mediante acciones u omisiones;

b) Que se realiza un tipo penal, es decir, que se viole algún precepto legal;

c) Que no se quiera ni se consienta, que no haya intencionalidad en la producción;

d) Que sea producto de la negligencia o de la imprudencia del agente;

e) Que el agente haya previsto lo que podía - suceder por su actuación, y

f) Que haya existido la posibilidad de evitar la producción del resultado.

7.- TEORIAS DE LA CULPA

La doctrina nos revela, para establecer la naturaleza jurídica de la culpa, la existencia de diversas teorías para fundamentar la noción o concepto.

a) Teoría de la Previsibilidad

Considerada por Carrara como la "voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posi-

bles y previsibles del propio hecho".

Distingue la previsibilidad de la previsión, - sosteniendo decisivamente que la esencia de la culpa reside en la primera, en la previsibilidad.

Para Brusa es insuficiente la pura previsibilidad de la culpa, pues considera que es necesario añadirle la prevenibilidad, y de manera más completa considera la culpa como una "omisión voluntaria de la diligencia - necesaria para prever y prevenir un evento penalmente antijurídico, posible, previsible y prevenible".

El prever el evento antijurídico es conocer - con anticipación lo que ha de pasar; y el prevenir es - la preparación con anticipación de una cosa; conceptos - totalmente diferentes.

b) Teoría del defecto de la atención

Esta teoría está basada en el desacato, o violación de determinadas normas establecidas por la ley, - que hace una acción culposa. El mecanismo de la culpa se desarrolla en el reproche que se hace al autor del acto por no haber acatado las disposiciones establecidas. Por tanto, la culpa existe solamente en la inobservancia o - desacato de un deber legal.

Para Angliolini la esencia de la culpa descansa en la violación, por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la ley.

8.- CLASES DE CULPA

Existen dos clases de culpa importantes y principales que son: a) Culpa Consciente, y b) Culpa Inconsciente.

a) Culpa Consciente

"La culpa consciente es aquella donde el agente ha previsto el resultado típico como posible, aún no deseando ese resultado tiene la esperanza de que no ocurra". Existe ya la voluntariedad de la conducta casual y representación de los resultados que puedan suceder, aún no queriendo esos resultados se sigue teniendo la esperanza de que no se produzca. Por ejemplo de la culpa -- consciente encontramos el caso de un conductor de un vehículo de motor que desea llegar oportunamente a un determinado lugar, y sabiendo que el sistema de frenos no trabaja correctamente, impulsa velozmente la máquina, - abrigando la esperanza de que en su camino no se cruzará ninguna persona. Existe ya en la mente del sujeto la previsión o representación de un posible resultado tipificado penalmente, y a pesar de ello, confiado en la no realización de la acción desarrolla su conducta.

La falsa esperanza de que el resultado no se producirá, descansa en la negligencia de un deber concreto, cuyo cumplimiento le es exigible al sujeto como miembro de la comunidad. Por lo tanto es culpa consciente - cuando el agente ha previsto la posibilidad de que se realice un tipo penal, y así se determina a ejecutar el acto esperando con ligereza que aquella posibilidad se resuelva negativamente.

b) Culpa Inconsciente

"La culpa inconsciente está basada en la ignorancia de las circunstancias, a pesar de que existe la posibilidad de previsión del resultado.

"Culpa inconsciente es aquella donde el agente

no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable".(10)

Es una conducta donde no se preve lo previsible y evitable, y mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada. Por ejemplo de esta culpa inconsciente: una persona limpia un rifle en presencia de otras personas, sin medir la consecuencia de su conducta, se produce el disparo y resulta muerta o lesionada una de las personas que se encontraban en el lugar. Esta conducta es indudablemente previsible, ya que todos sabemos lo peligroso que son las armas de fuego en su manejo imprudente; aquí el actuar del agente es torpe al no prever la posibilidad de un resultado que debió haber previsto y evitado.

Tomando como base el supuesto anterior, se comprende el porque las sanciones penales son más drásticas en los delitos intencionales que en los delitos no intencionales o de imprudencia.

En los delitos intencionales interviene el conocimiento del daño que se causa con la acción, y además que es deseado ese daño por el agente y así se ejecuta su acción, con pleno conocimiento de las consecuencias y deseando realizar lo prohibido o antijurídico.

Por el contrario, en los delitos no intencionales o de imprudencia, la culpa existe en la infracción, es decir, que el agente no desea causar daño a alguien y en ocasiones, como en la culpa inconsciente, ni siquiera

(10) Pavón Vasconcelos, F. "Derecho Penal Mexicano", pág. 389.

se representa el posible resultado de la acción.

En resumen podemos decir, que la culpa se reduce substancialmente a dos términos: imprudencia y negligencia, que son los signos concretos en su aparición subjetiva.

C A P I T U L O

III

LA PUNIBILIDAD EN LOS DELITOS IMPRUDENCIALES

1.- CONCEPTO DE PUNIBILIDAD

A la punibilidad se le ha considerado como el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, y la aplicación concreta de la pena.

"La punibilidad es la pena que impone el Estado, a una persona que realiza una acción que está prohibida".

"Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción".(1)

Cuando un sujeto viola alguna norma establecida por el Estado, y que es prohibida, ese sujeto es, por consiguiente, merecedor de un reproche o de una pena por haber violado alguna norma jurídica; la conducta de ese sujeto es punible, pues dada su naturaleza merece ser penada por la ley con una sanción.

"La punibilidad es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social".(2)

Considerada a la punibilidad como el merecimiento de una pena, o como coacción de las normas penales y como la aplicación concreta y específica de esa pe

(1) Castellanos, F. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", pág. 267.

(2) Pavón Vasconcelos, F. "Derecho Penal Mexicano", pág. 411.

na; y ésta se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento de la conducta de un sujeto, es decir, que la punibilidad es la reacción estatal respecto al ejecutor de la acción.

"En resumen, punibilidad es:

- a) Merecimiento de penas;
- b) Amenaza estatal de imposición de sanciones,

y

c) Aplicación posible de las penas señaladas en la ley".(3)

Quando el Estado amenaza con la ejecución de las penas, a los determinados comportamientos de las personas, lo hace más enérgicamente en materia penal que en otras infracciones, ya sea de tipo laboral, civil, administrativas, etc.

"La acción antijurídica, típica y culpable para ser incriminable ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser la consecuencia de aquélla legal y necesaria".(4)

Se han elaborado diversos criterios sobre la punibilidad, si debe considerarse como elemento esencial del delito, o como una consecuencia de éste. Al respecto anotaremos algunas opiniones de los más destacados tratadistas del Derecho Penal.

(3) Castellanos, F. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", pág. 267.

(4) Carrancá y Trujillo, R. "Derecho Penal Mexicano", - pág. 408.

Para Cuello Galón, el delito radica fundamentalmente en una acción punible, y de ésta manera le da a la punibilidad el carácter esencial de la formación del delito.

Jiménez de Asúa precisa que la característica del delito es ser punible; por lo tanto, la punibilidad es el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena.

En opinión contraria, Raúl Carrancá y Trujillo considera que la punibilidad no es el elemento esencial del delito: "Puede decirse que en todos los casos la ley exige para que exista punibilidad de la acción un conjunto de condiciones objetivas seleccionadas en los tipos, pero en ocasiones también fija otras condiciones objetivas; así las tenemos en el caso de delincuentes que hayan cometido infracción en el extranjero y que deben ser sancionados en la República, para lo cual es requisito que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República!"(5)

Bettioli considera a la punibilidad como una consecuencia jurídica del mismo, y al delito lo define como un hecho lesivo de intereses penalmente tutelados.

Por su parte Fernando Castellanos no considera a la punibilidad como elemento esencial del delito, dado que la imposición concreta de una pena no es sino la reacción estatal respecto al ejecutor de un delito.

(5) Carrancá y Trujillo, R. "Derecho Penal Mexicano", -- pág. 409.

2.- LA PUNIBILIDAD EN LOS DELITOS IMPRUDENCIALES.

En los delitos culposos, o como los menciona el Código Penal en el artículo 8º fracción II. No intencionales o de imprudencia; también existe el menosprecio por el orden jurídico, ya que existe también una actuación voluntaria que omite las cautelas o las precauciones indispensables y necesarias para hacer llevadera la vida en común.

La necesidad que existe de mantener inviolables la seguridad y el bienestar sociales, mediante el Derecho, exige que éste no solamente imponga el deber de someterse a sus exigencias, sino que también requiere la obligación de obrar con todas las cautelas y precauciones posibles e indispensables para la conservación del propio orden jurídico, y de ésta manera impedir su alteración; igual que los delitos dolosos, también se sancionan los delitos culposos (no intencionales o de imprudencia). Por medio de la culpa, aunque en menor grado, se viola el orden jurídico imprescindible para la conservación y la existencia de la vida misma de la sociedad.

Es necesario que exista la punibilidad para los delitos de imprudencia o no intencionales, ya que de no ser así, serían más los individuos que con su obrar imprudente causarían daños grandes o pequeños.

Si no existiera la punibilidad para los casos en que se infraccionarían normas penales imprudentemente, los individuos se preocuparían menos por poner la debida atención, la mejor diligencia en su obrar, y así sucederían daños en un número mucho más grande del que en la -

actualidad se cometen a causa de infracciones penales imprudenciales.

Aquellos sujetos que matan o que lesionan por imprudencia, deben ser sancionados penalmente, aunque la pena sea leve, pues no debe quedar sin castigo la conducta que pudo no haber causado daño si se hubiera actuado con la debida previsión, con el debido cuidado y reflexión. Si bien es cierto que es necesaria la punibilidad en éste tipo de infracciones, también es necesario que las sanciones no sean iguales para un delito imprudencial que para un delito intencional o doloso.

La conducta del sujeto, que actua intencional o dolosamente, esta dañada, está orientada a delinquir a hacer un mal a alguien, aún conociendo y sabiendo que su actuar se encuentra prohibido; ésto no lo detiene para realizar su acción, pues no le importa y lo único que de sea es vengarse, satisfacer su voluntad que está corrompida para hacer un daño, o bien para realizar un lucro a través de la acción que ejecuta y que es intencionalmente.

Por el contrario, en lo que se refiere a los delitos culposos, no intencionales o de imprudencia, éstos se caracterizan porque en ellos la voluntad no va en caminada o dirigida a la producción del hecho penal, sino que solamente la conducta va dirigida a la realización de la conducta inicial.

La conducta del agente imprudencial no es inmoral, es deficiente, no esta encaminada a hacer un mal a nadie, aunque el mal resulta, pero es a consecuencia de una irreflexión, de una falta de cuidado.

Es precisamente por la falta de intencionalidad, por la falta de dolo en el actuar del delincuente imprudencial que sus causas son menos graves. Si bien es cierto que la conducta del agente que actúa imprudencialmente debe ser reprochada, ya que es el responsable de un delito en el que existe culpa, más no dolo, y que pudo evitar el daño que causó si se hubiera reflexionado a tiempo, con la debida diligencia, con el cuidado necesario y, por lo tanto, su conducta debe ser reprochada; para que en lo sucesivo obre de acuerdo con las precauciones necesarias, reflexionando cuidadosamente.

La penalidad en los delitos culposos es menor a la que corresponde a los delitos intencionales o dolosos. Si la pena en los delitos de culpa sólo se limitara a una sanción pecuniaria, vendría a hacer insuficiente para obrar como motivo determinante de una conducta futura en todos aquellos sujetos que tuvieran una ventajosa posición social y económica.

Con lo expuesto en los párrafos que anteceden sobre la punibilidad en los delitos imprudenciales o de culpa, queda asentado que es muy necesaria la imposición de sanciones o de penas, pues existen sujetos que dejan de obrar imprudentemente y en lo futuro actúan con más cuidado, por el temor de volver a lesionar un derecho ajeno y encontrarse otra vez privado de sus derechos o de su libertad. Pero existen sujetos, como es el caso de los delincuentes habituales o reincidentes, que no les importa que exista una conminación penal, y que ésta sea la privación de la libertad corporal para su comportamiento delictuoso.

3.- CONCEPTO DE EXCUSAS ABSOLUTORIAS

"Circunstancia cuya existencia, en relación -- con un determinado delito, exime de la pena al autor a -- quien personalmente beneficia, y que no constituye un obstáculo para la sanción a los coautores (si los hubiere) que no se encuentren amparados por la misma".(6)

Para Raúl Carrancá y Trujillo, las excusas absolutorias se apoyan en la escasa o ninguna temibilidad que el sujeto revela al cometer la acción ilícita.

"Son causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena".(7)

Las excusas absolutorias son, en realidad, un perdón legal y en nuestro Código Penal se admiten diversas excusas absolutorias, aún y cuando no se les designe con ese nombre.

Cuando entran en función las excusas absolutorias, ya no es posible la aplicación de las penas o de las sanciones, es decir, que tales excusas constituyen el aspecto negativo de la punibilidad.

Jiménez de Asúa las define así: "Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública".(8)

(6) De Pina, R. "Diccionario de Derecho", pág. 212.

(7) Castellanos, F. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", pág. 271.

(8) Jiménez de Asúa, L. "La ley y el delito", pág. 465.

La punibilidad queda excluída y, por tanto, el delito queda sin castigo; y de ésta manera el legislador no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal, excusa de pena o sanción al autor de un delito.

"En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición!"(9)

Para que quede más claro el concepto de excusas absolutorias, veamos la diferencia que existe con -- las causas de inimputabilidad, con las de inculpabilidad y con las causas de justificación.

En la inimputabilidad la acción deja de ser de lictuosa porque el sujeto no es imputable. Se consideran causas de inimputabilidad, aquellas capaces de neutralizar o anular el desarrollo de la salud mental de un sujeto, y en consecuencia carece de toda aptitud psicológica para realizar una acción delictiva.

"Causas de inimputabilidad.- Son aquellas causas en que, si bien el hecho es intrínsecamente malo, -- contrario al Derecho, no se encuentra sujeto de delito -- en condiciones de serle atribuible el acto realizado, -- por no concurrir en él el desarrollo o la salud mentales, la conciencia o la espontaneidad", según Luis Jiménez de Asúa.(10)

(9) Castellanos, F. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", pág. 271.

(10) Citado por Carrancá y Trujillo R. y Carrancá y Rivas R. "Código Penal Anotado", pág. 61.

En las causas de inimputabilidad, la acción de ja de ser delictuosa porque el sujeto no es imputable. - Las causas de inimputabilidad de naturaleza legal son: - a) estados de inconciencia permanentes y transitorios; - b) miedo grave, y c) la sordomudez.

Por lo que respecta a la inculpabilidad, ésta se considera como la ausencia de culpabilidad. En un concepto más amplio, se puede decir que la inculpabilidad - es la absolución del sujeto en el juicio de reproche.

"Lo cierto es que la inculpabilidad opera al - hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad".(11)

Por lo que se refiere a las causas de justificación, aquí la acción se considera no antijurídica, es decir, que excluyen la antijuridicidad de una conducta - que se considera típica.

Las causas de justificación resultan realizadas con derecho, pues no han sido contrarias a él. Se - consideran como causas de justificación: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) cumplimiento de - un deber; d) ejercicio de un derecho; e) obediencia jerárquica, y f) impedimento legítimo.

"Para Jiménez de Asúa, en las causas de inimputabilidad no hay delincuente, en las de justificación no hay delito y en las de excusa no hay pena".(12)

(11) Castellanos, F. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", pág. 253.

(12) Citado por González de la Vega, F. "Código Penal Comentado", pág. 76.

Por lo que respecta a las excusas absolutorias, éstas constituyen el aspecto negativo de la punibilidad, es decir, que hacen a una acción típica, antijurídica y culpable no se asocie pena alguna, por razones de justicia o utilidad pública.

Estan consideradas como excusas absolutorias, aunque no esten propiamente designadas con ese nombre, - las comprendidas en los artículos 15 fracción IX; 138; - 151; 247 fracción IV párrafo segundo; 280 fracción II párrafo segundo; 333; 347; 375; 377; 385 y 290 del Código Penal para el Distrito Federal.

4.- ALGUNAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Al respecto de éste punto, sólo estudiaremos - dos excusas absolutorias, pues considero que estan relacionadas con éste trabajo de tesis, y las cuales son las siguientes:

a) Excusa en razón de la maternidad consciente.

El Código Penal en el artículo 333 establece:

"No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación".

Es clara la primera parte del precepto citado, al señalar que no es punible el aborto cuando éste se -- ocasiona por imprudencia de la misma mujer embarazada, y así no castiga o exime de pena alguna el resultado de - muerte del producto de la concepción. Si la mujer por -- sus simples negligencias o descuidos, sin la intención - dolosa, ocasiona su propio aborto, no puede ser equitativo que le sea impuesta una sanción, y que por lo tanto -

su conducta le sea reprochada, pues ella es la primera - víctima en lamentarse en haber perdido sus deseos de maternidad por imprudencia. En éste supuesto se considera que la mujer no tuvo ni la más mínima intención de provo carse el aborto, sino que es consecuencia de una impru-- dencia o negligencia en la forma de llevar su comporta-- miento.

"Esta causa de impunidad, derogatoria de las - reglas generales aplicables en los delitos de impruden-- cia, se funda en la consideración de que, cuando la mu-- jer, por sus simples negligencias o descuidos, sin la in-- tención dolosa, causa su propio aborto, resultaría absur-- do reprimirla, por ser ella la primera víctima de su im-- prudencia al defraudarse sus esperanzas de maternidad!"
(13)

En la segunda parte, del mismo precepto, tam-- bién es clara la excusa de pena, pues si el embarazo es el resultado de una violación, es claro que el acto eró-- tico le fué impuesto violentamente a la mujer, y de ésta manera se quebranta su libertad sexual; en éste caso tam-- bién se considera no punible el aborto, y además no se - le puede exigir que acepte una maternidad que no fué que-- rida y mucho menos fué buscada; por lo tanto, y como en la primera parte de éste artículo, no es sancionado el a-- borto que por imprudencia de la misma mujer embarazada - lo ocasione.

(13) González de la Vega, F. "El Código Penal Comentado!", pág. 383.

"La excusa absolutoria se funda en el derecho de la mujer a la voluntaria y no forzada maternidad!"(14)

b) Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar.

Otra excusa absolutoria está configurada en el artículo 377, y que establece:

"El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas. Si además de las personas de que hable éste artículo tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Pero si procediere, acompañarse o siguiere al robo algún otro hecho que por sí sólo constituya un delito, se aplicara la sanción que para éste señale la ley".

El legislador suprime la punibilidad, cuando el apoderamiento ilícito de la cosa ajena, es realizada por un ascendiente contra su descendiente, o por éste contra aquél. También es clara la eximición de la penal al no sancionar el robo entre parientes, ya que de esta manera sigue protegiendo a la familia que es la célula de la sociedad.

"Desde hace años, hemos venido sosteniendo que si la familia es la base de la sociedad, interesa al Estado protegerla y por ello se encuentra obligado, antes

(14) Carrancá y Trujillo R. y Carrancá y Rivas R. "Código Penal Anotado", pág. 650.

que sancionar el robo, procurar el fortalecimiento de los vínculos familiares, por ser la familia la célula social. Serían ne-atiivos los efectos de la represión, si el propio Estado favoreciera la comparecencia de los hijos ante los tribunales para acusar a sus propios padres, o a la inversa".(15)

Para González de la Vega, la excusa está fundamentada en la simple convivencia que se opone a la persecución de los miembros muy cercanos a una misma familia!"

"La excusa absolutoria, que atiende a la utilitatus causa constiste en que los vínculos familiares se mantengan inalterables y conserven su fortaleza, se funda asimismo en una cierta copropiedad familiar".(16)

De esta manera el legislador establece sus excusas absolutorias, eximiendo de la responsabilidad penal al sujeto activo del delito; cuando se encuadra el delito al tipo o a la norma ya establecida por el Estado, dejando sin punición ciertos delitos por razones de justicia y de equidad.

(15) Castellanos, F. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", pág. 272

(16) Carrancá y Trujillo R. y Carrancá y Rivas R. "Código Penal Anotado", pág. 700.

CAPITULO
IV

LA APLICACION DE SANCIONES A LOS DELITOS IMPRUDENCIALES

1.- ANTECEDENTES DE LAS SANCIONES PENALES

El tema de la Historia del Derecho penal mexicano esta todavía por investigar en su mayor parte. De manera especial puede afirmarse lo anterior con relación al derecho indigena precolonial. Se da por cierta la existencia de un llamado CODIGO DE NETZAHUALCOYOTL para Texcoco, y se estima que en el cual el juez tenía libertad para fijar las penas, entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con las de confiscación, destierro, suspensión o destitución del empleo y hasta prisión en cárcel o en el propio domicilio. Los adúlteros sorprendidos infraganti delito, eran lapidados o estrangulados. También se conoció la distinción de delitos intencionales y delitos culposos, y se castigaba con muerte al homicida intencional, y para el homicida culposo la pena era con indemnización y esclavitud.

Es de notarse, que ya el Derecho penal indigena se daban las atenuantes para los delincuentes culposos.

"Según es el catálogo de los delitos en un código penal, según su tratamiento y enfoque, así es el castigo que el Estado inflinge. La prueba la tenemos en las épocas históricas que le han dado marcada preferencia a la pena de muerte. Revisemos su Derecho punitivo: Sólo encontraremos rigor, exageración legislativa y jurisprudencial, abuso del Estado sobre la comunidad".(1)

(1) Carrancá y Rivas, R. "Derecho Penitenciario, cárcel y penas en México". pág. 11.

Como se nota el Derecho penal precolonial fué muy drástico en las penas que se imponían a los delincuentes. Tanto en los aztecas como en los mayas, las principales penas eran de muerte, en diferentes formas, y de esclavitud. "El Derecho Penal Mexicano-ha escrito Kohler-es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. El sistema penal era casi draconiano".(2)

a) Los Aztecas

El de los aztecas fué uno de los derechos penales más severos en la época precolonial; era símbolo de una civilización que en sus leyes penales no tuvo la perfección, pues el temor por esas leyes aztecas, nunca fué necesario que los delincuentes fueran encarcelados para cumplir su castigo por haber cometido un ilícito.

Sin embargo usaban jaulas y cercados para confinar a los delincuentes antes de que fueran juzgados o sacrificados. Estas jaulas o cercados sólo hacían la función de cárcel preventiva para esperar la hora de la ejecución de la pena, y no como hoy en día realizan esa función de prevención y readaptación de los delincuentes en los reclusorios.

Y no fué necesario, en la civilización azteca, recurrir al encarcelamiento para ejecutar el castigo de un crimen, ya que tenían a los delincuentes, y a todo el pueblo, bajo el control de una serie de penas de terror.

(2) Citado por Carrancá y Rivas, R. "Derecho Penintenciarío, cárcel y penas en México", pág. 12.

También la ley azteca fué ruda con los menores infractores, y en sus castigos podemos ver que tan drásticos eran, pues las penas impuestas a los menores consistían en pinchazos con puas de maguey en todo el cuerpo desnudo; aspirar humo de pimientos asados; tenderlos desnudos y durante todo el día, atados de pies y manos; por ración de alimento sólo les daban una tortilla y media al día, ésto era con el fin de que no se volvieran traganos. Estas penas sólo se aplicaban con menores de siete a doce años.

El Derecho indígena revela una gran severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como aquellos capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o a la persona misma del soberano; las penas crueles también fueron aplicadas a otros tipos de infracciones.

La máxima autoridad judicial de los aztecas era el Monarca, y sus funciones las delegaba a un magistrado supremo, que tenía competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; éste a su vez, nombraba a otro magistrado para que ejerciera iguales atribuciones en las ciudades con un considerable número de habitantes, a su vez, también este magistrado designaba jueces que se encargaban de todos los asuntos civiles y mercantiles.

Las infracciones penales leves, eran conocidas por los jueces que designaban, y su jurisdicción comprendía solamente la de un barrio determinado de la ciudad. Por cuanto a las infracciones graves, éstas se encomendaban a un tribunal colegiado, que estaba formado por tres

o cuatro jueces; las aprehensiones de los delincuentes - las realizaban los jueces menores e instruían el proceso en forma sumaria, y la decisión definitiva la daba el ma gistrado supremo.

De entre las diferentes penas que tenían los - aztecas para los diferentes delitos eran las siguientes: Descuartizamiento; Pérdida de la libertad (ésta pena no se especifica si era en cárcel o en esclavitud); Muerte por golpes de porra en la cabeza y confiscación de bienes; Esclavitud; Deguello; Trasquilamiento en público y destitución de empleo; Pérdida del empleo y destierro; - lapidación en el sitio de los hechos; Ahorcadura; Quebrantamiento de la cabeza entre dos losas; Muerte en hoguera; Muerte por garrote; Empalamiento; Esclavitud y -- pérdida de los bienes; Destierro temporal; Estrangula- - ción; Sacrificio en honra de los dioses; Cortadura parcial de los labios, y a veces de las orejas; Muerte abri- - endo el pecho; Demolición de la casa del infractor; Pérdida de la nobleza. Indudablemente que la mayor parte de las penas en los aztecas eran de muerte y esclavitud.

"Según el investigador Carlos H. Alba, los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse en la siguiente forma: Contra la seguridad del Imperio; Contra la moral pública; Contra el orden de las familias; Cometidos por funcionarios; Cometidos en estado de guerra; - Contra la libertad y seguridad de las personas; Usurpación de funciones y uso indebido de insignias; Contra la vida y la integridad corporal de las personas; Sexuales y contra las personas en su patrimonio".(3)

(3) Citado por Castellanos, F. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", pág. 43.

b) Los Mayas

El pueblo maya también se caracterizó por su - severidad en las penas para con los delincuentes. Tuvieron perfiles muy diferentes de los aztecas; un sentido - por la vida más profundo, más delicado. Los batabs o caciques eran los encargados de juzgar y aplicar las penas principales, que al igual que los aztecas, eran penas de muerte y esclavitud. En forma directa y oral, sencilla y pronta, el batab recibía e investigaban las quejas y re solvía acerca de ellas de inmediato, verbalmente también y sin apelación, después de hacer investigar expeditamen te los delitos o incumplimientos denunciados y procedien do a pronunciar la sentencia".(4)

"Juan de Dios Pérez Galas indica: La jurisdic ción de los batabs comprendía el territorio de su caci cazgo, y la del Ahua todo el Estado". "La justicia se ad ministraba en un templo que se alzaba en la plaza públi ca de los pueblos y que tenía por nombre Papilva". "Los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existien do ningún recurso ordinario ni extraordinario".(5)

Por lo que respecta a los medios de pruebas, - se considera que probablemente tuvieron las pruebas con fesionales, las testimoniales y la presuncional.

(4) Carrancá y Rivas, R. "Derecho Penitenciario, cárcel y penas en México", pág. 35.

(5) Citado por Colín Sánchez, G. "Derecho Mexicano de - Procedimientos Penales", pág. 25.

El daño en propiedad de un tercero, se castigaba con la indemnización de su importe, es decir, con el valor del daño; y esta indemnización se efectuaba con los bienes del ofensor, y si no tenía o no eran suficientes, se tomaban los bienes que tuviera la mujer, o con los de todos los demás familiares del ofensor. Esta pena también se aplicaba a los delitos culposos; así tenemos, por ejemplo, el homicidio culposo o no intencional, el incendio por negligencia o por imprudencia.

La civilización maya tampoco tuvo cárceles propiamente dichas, para el castigo o regeneración de los delincuentes, pues dada la pronta averiguación y rápido castigo, nunca fué necesario su uso. Aunque tenían jaulas hechas de palos, éstas sólo servían para guardar por un tiempo a los delincuentes y esperar el momento de la ejecución de la pena.

"De cualquier manera, ni maya ni aztecas consideraron dentro de su filosofía penal la existencia de las cárceles como sitios donde se pudiera, aparte de castigar al delincuente, preparar en alguna forma su retorno a la sociedad".(6)

Los principales delitos y penas correspondientes entre los mayas eran:

Adulterio, este delito se castigaba con lapidación al adúltero varón o con muerte a flechazos o por estrangulación. En cuanto a la mujer sólo era como pena la

(6) Carrancá y Rivas, R. "Derecho Penitenciario, cárcel y penas en México", pág. 39.

vergüenza o infamia, o el esposo ofendido la arrastraba y la abandonaba en un sitio lejano donde fuera devorada por las fieras. O bien a ambos adúlteros les extraían - las tripas por los ombligos.

Sospecha de adulterio, la pena correspondiente a este delito era atadura de las manos a la espalda por varias horas o por un día. O bien desnudamente o el corte del cabello.

Estupro y Violación, la pena era de lapidación, en donde el pueblo entero participaba en la aplicación de la pena.

Corrupción de virgen, la pena consistía en la muerte, aunque no se especifica en que forma.

El robo de una cosa que no podía ser devuelta, el homicidio (si el sujeto activo era menor), deudas por el juego de pelota; la pena que correspondía a estos delitos era la de esclavitud.

El hurto a manos de señores o gente principal se castigaba con labramiento en el rostro por ambos lados, desde la frente hasta la barba.

La traición a la patria era castigada con la muerte. Al igual el incendio doloso se castigaba con la muerte; las deudas también con muerte, y además con la substitución en la misma obligación por parte de los familiares del deudor; esto siempre que el delito se hubiese cometido sin malicia.

Importante es mencionar que los delitos de homicidio no intencional o culposo, la muerte no procurada del cónyuge y el incendio por negligencia o imprudencia, sólo eran castigados con la indemnización de su importe

con los bienes que tuviera el ofensor, y en caso de no poseer bienes, con los de la mujer o demás familiares.- Estos delitos no ameritaban la pena de muerte o de esclavitud, pues los mayas distinguieron los delitos dolo sos y los delitos culposos, teniendo en cuenta la in-- tención de los mismos.

2.- REGLAS GENERALES SOBRE APLICACION DE PENAS

Antes de analizar las reglas generales de apli cación de penas a los delitos, es necesario saber a qué autoridad, por razón de la materia, le corresponde cono cer de estos delitos.

Artículo 21 Constitucional: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Públi co y a la autoridad judicial, la cual estará bajo la au toridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autori dad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamen te consistirá en multa o arresto hasta por treinta y - - seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quin ce días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no - podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana".

Por consiguiente, queda a cargo del Ministerio Público del fuero común la persecución de los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos ne-

cesarios y hacer las gestiones pertinentes para que a los autores de ellos se les aplique las penas establecidas en la ley.

El juez que aplica una pena que corresponde al responsable de un delito, deberá tomar en cuenta o en -- consideración las circunstancias del delito y las del de lincuente.

Artículo 51 del Código Penal: "Dentro de los - lⁱmites fijados por la ley, los jueces y tribunales apliⁱcarán las sanciones establecidas para cada delito, te-- niendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecuⁱción y las peculiares del delincuente".

Antiguamente las penas se imponían en forma absoluta, es decir, que a un delito determinado le correspondía una pena ya establecida y no se tomaba en cuenta las circunstancias mencionadas en el precepto citado como se hace en la actualidad. Hoy en día el juez aprecia la personalidad del delincuente.

La sanción se individualiza y se relaciona con el delincuente, con sus circunstancias peculiares y con la gravedad del delito.

La sanción es la que el juez elige entre las consignadas en un catálogo general fijado por la ley, pero no para cada delito.

Es imprescindible que en esta materia el juez no sea solamente un simple jurista, sino que además requiere que sea una persona con conocimientos en otras -- ciencias como la Moral, la Psicología, la Medicina, etc. para que al dictar la pena, la dicte de acuerdo con to-- das y cada una de las características necesarias para --

que se atenúe o se agrave la pena que se impondrá, según sea el caso del delincuente y no se aplique la sanción - ciegamente al responsable de un delito.

"En toda sentencia es forzoso individualizar - la pena y en cumplimiento de tal tarea el juez hará uso del llamado arbitrio judicial, facultad legalmente conce dida a los órganos jurisdiccionales para dictar sus reso luciones, según las necesidades de cada caso".(7)

El artículo 52 del Código Penal vigente para - del Distrito Federal establece: "En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

1º La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2º La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los moti vos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

3º Las condiciones especiales en que se encon traba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan com probarse, así como sus vínculos de parentesco, de amis tad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad - de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor te mibilidad.

(7) Colín Sánchez, G. "Derecho Mexicano de Procedimien-
tos Penales", págs. 468 y 469.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso".

En las reglas para la aplicación de sanciones, contenidas en las tres fracciones del precepto señalado, requieren en forma efectiva el estricto cumplimiento del párrafo último del mismo precepto, que ordena al juez tomar conocimiento directo del delincuente, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Haciendo una aplicación inteligente del artículo 52, los juzgadores se obligan a efectuar un estudio - completo de todos y cada uno de los datos, tanto externos como internos de cada delincuente, y que como resultado será una individualización judicial certera de la - pena que se aplicará.

La apreciación que hacen los jueces o tribunales para aplicar las penas, las llevan a cabo mediante - la facultad que la misma ley les otorga como el arbitrio judicial; medio por el cual la legislación hace más humana y justa la impartición de la justicia, y asimismo de la aplicación de las penas para los responsables de los delitos.

El arbitrio judicial consagrado en los artículos 51 y 52 del Código Penal ya citados, se complementa con la facultad reconocida a los jueces y tribunales de sustituir y conmutar las sanciones (arts. 70 a 76 c.p.), con la libertad preparatoria (art. 84 c.p.) y con la condena condicional (art. 90 c.p.).

Finalmente cabe señalar, que el cuadro de ele-

mentos que señala el artículo 52 es más completo que los señalados por el artículo 51, pues sólo se concreta a las circunstancias exteriores de ejecución y las personales del delincuente.

3.- APLICACION DE SANCIONES A LOS DELITOS IMPRUDENCIALES

Para los delitos no intencionales o de imprudencia, la pena se fija dentro de los máximos y mínimos ordenados por el artículo 60 del Código Penal, que establece:

"Los delitos de imprudencia se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudentes calificados como graves, que sean imputables al personal que presta sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera, o de cualquier otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulte;

II.- Si para esto bastaba una reflexión o aten

ción ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesarios;

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y, en general, por conductores de vehículos".

Como se desprende de la disposición anterior, la regla general para los efectos de la aplicación de la pena en los delitos imprudenciales es de tres días a cinco años de prisión y la suspensión definitiva para el ejercicio de la profesión o del oficio, y haciendo una excepción en la misma disposición se establece una sanción mayor para aquellas personas que regularmente conduzcan vehículos donde transportan personas en servicio público es decir, sólo en el caso de que los actos u omisiones imprudentes en los servicios de transportes causen dos o más homicidios, y de que el juez, a su prudente arbitrio califique como grave la imprudencia, la pena se eleva de cinco a veinte años de prisión, además con la destitución y la inhabilitación del empleo.

Para estos casos la sanción se agrava en virtud de que las personas que prestan sus servicios como conductores de una empresa de transportes de personas, tienen una responsabilidad muy grande, ya que el objeto de esos servicios es el de transportar a personas, que es muy diferente a la de los servicios de transporte de

carga. Y si valorizamos la vida humana, encontramos que no tiene valor económico y mucho menos comparación alguna con otro valor existente.

Todas aquellas personas que regularmente o por accidente conducen vehículos de motor, tienen la obligación de conducir con cuidado, de extremar todas las precauciones debidas y necesarias, pues de no hacerlo así, podrían lesionar derechos de las demás personas que viajen en los vehículos.

El caso citado de las personas que conducen vehículos de motor de un servicio de transporte de personas tienen mucho más la obligación de extremar toda clase de precauciones y cuidados al guiar sus vehículos, -- pues una imprudencia del conductor puede ocasionar lesiones o la muerte de una o más personas y, como consecuencia, acarrear males más graves en todas y cada una de -- las familias de las víctimas, y también de su propia familia.

Cuando una persona comete un delito imprudencial, en servicio público de transporte de personas, y se encuentra en la excepción que establece el artículo 60 del Código Penal, sufrirá un aumento en la sanción, -- por encontrarse en un caso de agravación de la pena.

En la era de la mecanización, que esta viviendo la humanidad, los delitos imprudenciales producidos -- por medio de mecanismos, pueden constituir un peligro igual o más grave que los delitos dolosos, y cuando esos mecanismos están destinados al transporte de personas en servicio público, el peligro lo corre la sociedad entera lesionando derechos de los ciudadanos.

Y es que el sólo hecho de conducir un automóvil, produce inusitada tensión en el conductor; su sistema nervioso y sus reflejos se alteran. Es un hecho que la personalidad se afecta, se disvirtua, cuando una persona toma el volante entre sus manos, (y en una ciudad congestionada e histórica como lo es la nuestra), comienza una aventura que lo mismo puede terminar tranquilamente en el lugar de arribo, que en la Delegación más cercana o en el enfrentamiento más desagradable con otras personas.

Tal vez esto nos lleve a una explicación de porqué la pena es tan elevada en la excepción ascendente que menciona el artículo 60 del Código mencionado para los delitos imprudenciales a los conductores de vehículos de motor que presten sus servicios a una empresa de transporte de personas.

Nuestra ley marca muy claros los límites dentro de los cuales tendrán la aplicación de las penas establecidas para cada delito; y para imponer esas penas entre los mínimos y máximos, los juzgadores deberán atender a las circunstancias particulares de cada uno de los responsables de los delitos cometidos.

Es así que el legislador cuando establece las penas para cada delito, toma en consideración todas las circunstancias posibles que puedan atenuar o agravar la pena para cada sujeto responsable de un delito.

En virtud de la amenaza legislativa que existe al penar los delitos culposos o de imprudencia, un sinnúmero de sujetos desisten en su obrar peligroso, negligente, irreflexivo por el temor de causar lesiones, o la --

muerte a otras personas, y que por consiguiente les resulte la imposición de una pena corporal y que queda privado de la libertad, o una pena pecuniaria que menos cabe su patrimonio y el de su familia.

De las penas que establece el Código Penal para el Distrito Federal contra la libertad, la más importante es, obviamente, la de prisión, es decir, la privación de la libertad corporal mediante reclusión en un establecimiento especial, o como los conocemos hoy en día en los centros de readaptación y regeneración o reclusorios. Considerando más la libertad, es uno de los tesoros más preciados por el ser humano, ya que por naturaleza nace libre y quiere seguir viviendo libre, sin que se le prive de su libertad corporal.

C A P I T U L O

V

NECESIDAD DE REDUCCION EN LA SANCION PARA LOS DELITOS IMPUDENCIALES. (CASOS ESPECIALES)

1.- CONCEPTO DE PENA

La pena nace como la reacción de la sociedad - en contra del delito, y más tarde, con la organización jurídica de la sociedad y la aparición del Estado, la pena se convierte en una sanción social.

Los pueblos primitivos se caracterizaron por la represión cruel y minuciosa de las conductas antijurídicas; pues las penas que se imponían a los delincuentes la mayoría de ellas consistían en ahorcamientos, lapidaciones, descuartizamientos, azotes, torturas y otras formas que variaban grandemente, según fuesen los delitos cometidos y las condiciones de los delincuentes.

De hecho antiguamente no se conocía la pena de prisión, ya que la mayoría de las penas eran de mutilaciones, esclavitud y muerte para el delincuente, y de esta manera no se concebían las penas como regeneración o readaptación de los delincuentes a la sociedad; pues aunque tuvieron jaulas hechas con palos y cercados, eran solamente para tener al delincuente confinado hasta el día de la ejecución de la pena y que no se diera a la fuga. Hoy en día las penas de muerte y mutilaciones están prohibidas por la Constitución Política, que establece:

Artículo 22.- "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

La pena ha sido, sin lugar a dudas, tema de gran importancia para los tratadistas del Derecho Penal; desde que las penas eran de muerte, mutilación y esclavitud, hasta nuestros días, que ya evolucionada la pena, es una regeneración o readaptación para el delincuente -- para que regrese a la sociedad otra vez en forma normal.

"En el nuevo período, al que corresponden el presente y el porvenir, la pena no es un fin en sí, sino el medio para un fin: la corrección y readaptación del delincuente o, siendo imposible, su segregación, para la defensa de la sociedad".(1)

Sin duda alguna el fin que persigue la pena es la de readaptar al delincuente a la vida social, que se aparte del delito, que se reforme; ésto es en tratan-

(1) Carrancá y Trujillo, R. "Derecho Penal Mexicano", -- pág. 103.

dose de delincuentes que por culpa hayan cometido algún delito, sin embargo, cuando se trata de delincuentes habituales, la pena se convierte en eliminatoria, ya que en este caso se trata de proteger a la sociedad de sujetos incorregibles. Así la pena se convierte en la salvaguarda de la sociedad, y en conminación de penas o sanciones para los individuos que violan las normas del orden social.

"La pena es el contenido de la sentencia de -- condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus -- derechos: en el primer caso privándole de ella, en el segundo infligiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos".(2)

"La pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico".(3)

Para Carrara la pena consiste en un mal que inflige al delincuente, siendo un castigo que atiende a la moralidad del acto; la pena y el delito son el resultado de dos fuerzas, una física y otra moral: "su fin es la -- tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia; para que sea consecuente con su fin la pena ha de

(2) De Pina, R. "Diccionario de Derecho", pág. 301.

(3) Castellanos, F. "Lineamientos Elementales de Dere-- cho Penal", pág. 306.

ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo; y para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no equívoca, no excesiva, igual, divisible y reparable".(4)

También es evidente que el fin de las penas no es el de atormentar y afligir a una persona sensible, ni deshacer un delito ya cometido.

El fin no es otro más que el de impedir al sujeto responsable, o inculpado que cause nuevos daños a sus conciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. La pena es una defensa contra el peligro de nuevos delitos por parte del delincuente.

En la actualidad, la pena de prisión es la más importante de las penas señaladas por nuestra legislación, al respecto el Código Penal vigente para el Distrito Federal establece:

Artículo 25.- "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a cuarenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales!"

De lo señalado anteriormente en los párrafos, podemos decir que existen dos clases de penas: una que es correctiva y otra que es eliminatoria.

En la primera, pena correctiva, produce en el inculpado la readaptación a la vida normal, mediante

(4) Castellanos F. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", pág. 306.

tamientos curativos, educacionales y en establecimientos adecuados para el efecto, y de esta manera se evita o se impede la reincidencia del delincuente. Esta pena por lo general se aplica a sujetos que estan en aptitudes de regresar a la vida social y no volver a delinquir. Por lo que respecta a la pena eliminatoria, ya sea en forma temporal o definitiva la eliminación, según que el inculpado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incapaces de corregir. Por lo general esta pena se aplica a los delincuentes habituales o profesionales, -- ya que son individuos que no estan preparados desde su infancia para ser personas responsables ante los demás, y así siguen su vida como delincuentes habituales incorregibles.

2.- CONDENA CONDICIONAL

La condena condicional tiene su origen en América, en Massachussets y Boston, en 1859 y 1879 respectivamente, y con la ley belga de 1888 pasó al continente Europeo.

Desde 1901 Miguel S. Macedo realizó estudios y publicaciones en México para que esta institución fuera adoptada por nuestra ley. Pero fué hasta el Proyecto de Reformas al Código Penal de 1871, donde el mismo Macedo formuló un articulado completo con respecto a la condena condicional, explicando que, los resultados obtenidos de la aplicación de penas cortas de privación de libertad eran funestas, pues influían en la degradación y corrupción de los delincuentes primarios, y esto ocasionaba que se convirtieran en delincuentes habituales o profe-

sionales. El primer Código Penal que adoptó la institución de la condena condicional, fué el Código de San - Luis Potosí en 1921.

"Contemporaneamente se ha acentuado la crítica contra las penas cortas que atacan la libertad, pues se ve en ellas un peligro, más que una eficaz medida de defensa social. Tales penas, se dice son desiguales, en relación con los diversos vínculos de cada uno de los -- reos, son costosas, no intimidan, sino que, antes al con trario, hacen perder el temor a la privación de libertad, son degradantes, pues moralmente catalogan al individuo en el grupo de los delincuentes conocidos; por último, - son contaminadoras toda vez que permiten ejemplos y rela ciones amistosas con el mundo de la delincuencia".(5)

"La condena condicional es la institución pe-- nal que tiene por objeto, mediante la suspensión de la e jecución de las sanciones impuestas a los delincuentes - que carezcan de antecedentes de mala conducta, y en quie nes concurra la circunstancia de haber delinquido por - primera vez, procurar su reintegración a una vida honesta, por la sola eficacia moral de la sentencia!"(6)

Mediante la condena condicional se suspenden - las penas cortas de privación de libertad corporal, con la condición de que el condenado no vuelva a delinquir - en un tiempo determinado, pues de lo contrario se le ha rá cumplir la sanción que le había sido impuesta. Tam- -

(5) Carranca y Trujillo, R. "Derecho Penal Mexicano", -- pág. 789.

(6) De Pina, R. "Diccionario de Derecho", pág. 147.

bién se evita en lo posible la contaminación moral que produce la prisión en los delincuentes primarios y de es casa peligrosidad, y a los que se supone son corregibles mediante determinados estímulos.

Para que se pueda otorgar el beneficio de la condena condicional, la ley requiere de ciertos requisitos que debe de llenar el inculpado, y al respecto el Có digo Penal para el Distrito Federal establece:

Artículo 90.- "El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I. El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de dos años;

b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional, y además que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y

c) Que por antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presume que el sentenciado no volverá a delinquir".

Por consiguiente, el objeto de la condena condicional, es el de suspender la aplicación de una pena corta de privación de libertad. El otorgamiento de és

ta, lo dá la autoridad judicial pronunciadora de la sentencia. La suspensión se otorga a petición de parte o de oficio, y el momento de solicitarse puede ser hasta antes del pronunciamiento de la sentencia.

Es de hacerse notar que la ley limita la liberación condicional a delincuentes primarios, pues sino llenan los requisitos transcritos del artículo 90 fracción I, incisos a, b y c no podrá ser otorgado este beneficio de la condena condicional.

Por último, las garantías o sistema de seguridad, que la ley exige del inculpado, para que se le conceda la condena condicional son las siguientes:

Artículo 90 fracción II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;

c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

e) Reparar el daño causado".

Por lo tanto, debe considerarse que la condena condicional no sólo beneficia al inculpado, sino que también la sociedad se beneficia, pues de esta manera se evita la formación de nuevos delincuentes que ocasionen -

más daños.

La condena condicional no constituye un regalo de la autoridad judicial, sino un derecho establecido en la ley, y cuyo otorgamiento queda al prudente arbitrio judicial del juez o tribunal, después de que el inculpa-do haya cumplido con los requisitos de las fracciones I y II del artículo citado del Código Penal vigente.

Los resultados obtenidos por la aplicación que se hace de las penas cortas de privación de libertad corporal, han resultado graves, pues influyen en la formación de nuevos delincuentes habituales o profesionales; y es que dentro de las prisiones se forman verdaderas escuelas y centros de propagación de delito, y por lo tanto, nuevas amenazas para la sociedad.

3.- EL ARTICULO 59 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

Por ser de gran importancia para el tema que nos ocupa, a continuación transcribiremos el artículo 59 del Código Penal para el Estado de México, referente a la no penalización de los delitos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos.

El artículo 59, del Código Penal para el Estado de México, establece:

"No se impondrá pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos de motor en que viaje en compañía de su conyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de estos".

La transcripción antes mencionada, es con el fin de hacer notar que en el Código Penal para el Distrito Federal en vigencia, no concede la excusa absolutoria a que se refiere el artículo mencionado del Código Penal para el Estado de México, referente al homicidio y lesiones ocasionados con motivo del tránsito de vehículos.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, protege la vida y la integridad corporal, por medio de los preceptos relativos al homicidio y a las lesiones; en el artículo 59 citado, podemos decir que existe el delito, pero el legislador excenta de pena al autor del delito, por las circunstancias de parentesco existentes entre el sujeto activo y el pasivo, tratándose de conseguir con ello, en todo lo posible, la no de sintegración de la familia, considerando como pena suficiente el haber perdido o lesionado a un ser querido.

Las razones y argumentos que podríamos señalar al respecto, serían de naturaleza totalmente humanitarias.

El precepto transcrito desde mi punto de vista, y en virtud de que el mismo no contempla pena alguna, -- consagra una excusa obsolutoria como elemento negativo de la punibilidad, y por excusa absolutoria entendemos -- la no penalidad de un delito por ciertas causas de utilidad pública, es decir, que se excusa de pena al autor de un delito por razones de justicia o de equidad, y de -- acuerdo con un aprudente política criminal.

"Aquellas cosas en las que realizada por el -- sindicada conducta típica, antijurídica y culpable, no -- se le impone pena en virtud de circunstancias relaciona-

das con la forma en que se cometió el delito, con la finalidad buscada por el agente o con un hecho realizado - por él después de perpetrado el delito". (7)

De lo anterior expuesto, podemos deducir que - no existe un bien jurídico tutelado en forma expresa en el artículo 59 del Código Penal para el Estado de México, es decir, por un lado protege la vida y la integridad - corporal por medio de los tipos de lesiones y homicidio, e incluye una excusa absolutoria por causas de utilidad social, ya que al aplicar pena, podría traer como consecuencias fatales la corrupción completa del inculcado al ser penado con privación de su libertad corporal, pues - independientemente de la pena de haber causado una le- sión o de haber privado de la vida, en virtud de tener - que llenar una serie de requisitos procedimentales refe- rentes a la investigación del Ministerio Público, dejand- o de asistir al sepelio de su ser querido; descuidando a los hijos, si los hay, y pagando una fianza a fin de - poder salir en libertad, trayendo como consecuencia un - menoscabo económico toda vez que tiene que pagarla, así como también sufragar los gastos del funeral u hospitali- zación. Es pues, totalmente justo que si el sujeto acti- vo ya tiene pena suficiente al saber que por su causa - perdió la vida un familiar, o bien, resulto lesionado, - se le exente de pena o sanción penal. De ahí que el le- gislador sin haber expresado todas estas inquietudes, pe- ro comprendiéndolas en forma interna, haya tratado de --

(7) Reyes E.A., "Diccionario de Derecho Penal", pág. 83.

proteger la integración de una familia, su economía y - disminuir, aunque en poco, el sufrimiento de una persona que por diversos motivos se haya colocado en una situación delictiva, motivos desde luego, ajenos a su voluntad.

4.- NECESIDAD DE REDUCCION EN LA SANCION PARA LOS DELITOS IMPRUDENCIALES, (CASOS ESPECIALES).

Si bien es cierto, los delitos imprudenciales deben ser sancionados penalmente, y como quedo establecido en el capítulo II, que es necesaria la punibilidad en los delitos de imprudencia esto es, para evitar un número mayor de posibilidades de infracciones que se cometen por un mero descuido, irreflexión, negligencia, imprudencia, etc. pero aún y cuando se estima necesaria esa punibilidad para que las personas actuen de, manera que su conducta no se haga acreedora de reproche alguno, existen casos muy especiales donde requiere que se elabore una excepción a la regla general establecida en el numeral 60 del Código Penal para el Distrito Federal; ya que si existe una excepción ascendente, considero que también debería existir una excepción descendente en el mismo precepto por las razones.

El artículo 60 del Código Penal establece, por regla general, como pena la privación de la libertad corporal de tres días a cinco años de prisión, y ésta se agrava cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales resulta un homicidio que sea imputable a quien regularmente o por accidente, conduzca vehículos transportando personas en servicio público, federal o local,

o a quienes obligatoria o espontáneamente los auxiliien. En estos casos la pena privativa de libertad corporal se eleva de cinco a veinte años de prisión, además con la destitución del empleo, del cargo o de la comisión y se le inhabilita para que pueda obtener otros empleos de la misma naturaleza.

Esta excepción obedece a que, existe una responsabilidad muy grande en el transporte de personas en el servicio público, ya que los encargados de conducir los vehículos tienen la obligación de extremar toda clase de precauciones requeridas, (aunque en la actualidad, la mayoría de los conductores de camiones no les importa jugar con la vida de los pasajeros, y lo que les interesa más, es recoger más pasaje y ganarle a su compañero jugando carreras y exponiendo a los pasajeros a un accidente de fatales consecuencias), como por ejemplo no excederse de la velocidad permitida, hacer alto total en el cruce de ferrocarril, pararen las zonas permitidas, etc. pues el servicio que realizan estas personas ameritan estas y más obligaciones.

En consideración con la regla general, del artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal, y del 59 del Código Penal para el Estado de México, debería establecerse una excepción descendente en casos especiales, es decir, que cuando en la relación delictuosa los sujetos, activo y pasivo, guarden un parentesco de consanguinidad en primer grado en línea recta ascendiente o descendiente y hasta el segundo grado, en línea colateral o transversal o que se trate de los cónyuges, no se aplicará la regla general.

Cuando se cometa un delito imprudencial donde los sujetos, activo y pasivo, tengan alguna de las relaciones de parentesco apuntadas en el párrafo anterior, - considero que no debería aplicársele al responsable lo - establecido por la regla general que señala el precepto mencionado, pues aún y cuando el margen que existe entre los mínimos y máximos es amplio, y los jueces tienen la facultad de calificar la gravedad de la imprudencia a su prudente arbitrio, puede suceder, como pasa en la realidad, que el juez dicte una sentencia privativa de libertad corporal, en la cual el sentenciado no obtiene su libertad a través de la condena condicional, ya que su pena rebasa el límite de dos años, y de ésta manera queda en prisión el responsable del delito imprudencial; quedando privado de su libertad corporal, de la libertad - que es uno de los valores más preciados por la humanidad entera.

La instrucción de un proceso penal la considero como una sanción grave, ya que existiendo un antecedente penal en un persona, ésto le acarrea una serie de obstáculos en la vida social, como son el no encontrar - un buen empleo, no poder formar parte de algún club, etc. por haber delinquido y por haber estado en prisión a causa de haber delinquido imprudencialmente. Se debe considerar también, los daños físicos que haya podido sufrir el responsable de la comisión del acto u omisión que -- constituya un delito de imprudencia.

La víctima o persona agraviada, puede ser - una de tantas que el conductor del vehículo vió por primera vez en su vida en el mismo momento del suceso, pero

bién puede ser, y esto sucede a menudo entre los automóvilistas particulares, que la víctima sea el cónyuge, el padre, los hijos o los mismos hermanos. Mientras se toma la declaración del responsable del delito, en ese mismo momento agoniza o perece el familiar en un hospital.

El responsable quisiera estar al lado de los lesionados, para facilitar, en forma moral, las curaciones de las heridas, y la pena moral es mucho mayor que - sufre, que por el hecho de saber que irá a prisión por - el ilícito penal que ocasiono.

El propósito de la aplicación de una pena, es, por una parte, un castigo al culpable, pero en este tipo de delitos, en donde no figura la intención, sino la imprudencia, es injusto e inhumano castigar a un sujeto - que por imprudencia causó un daño y lo es también inútil, toda vez que el error no necesita rehabilitación, - pues es bastante para escarmentar el sufrimiento.

Pongámos como ejemplo: un sujeto que delinque, por imprudencia, en contra de uno de sus seres queridos, y se encuentra dentro de alguno de los grados de parentesco señalados; y se le condena a prisión por un término de tres años, aún y cuando alcanza la libertad caucional, no tiene dinero para pagar la fianza; necesariamente tendrá que ir a prisión, y no se le concede la condena condicional porque la pena rebasa el límite establecido para otorgarla. Es casi seguro que al salir de la cárcel, traiga consigo malas costumbres que no tenía, a causa del ambiente que vivió, por consecuencia, tendremos - en nuestra sociedad un delincuente más en potencia y un traumatado en todos aspectos. Todos sabemos, que en los -

centros de reclusión y presidios, más que centros de rehabilitación, constituyen lugares de reunión de la corrupción, de la delincuencia en su máximo esplendor y, que para poder sobrevivir dentro de esos lugares, la gente se tiene que convertir en un auténtico delincuente.

La aplicación de la pena prevista para los delitos imprudenciales, alcanza, por así decirlo, la libertad bajo fianza ya que el término medio aritmético es menor de cinco años y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal; el pago de la misma, refiriéndonos a personas que la puedan pagar, traera consigo una disminución o menoscabo en la economía familiar y muchas veces, la imposibilidad de sufragar los gastos funerarios o de hospitalización; y en el caso de no poderlos pagar, la desatención del hogar, familia, trabajo, etc. por ir a prisión, por muy poco tiempo que éste sea, trae, por tanto, más daño que beneficios a la sociedad.

Así como la ley exime de responsabilidad penal a los infractores de los delitos comprendidos en los artículos 333 y 377 (aborto por imprudencia de la mujer embarazada y el robo entre familiares), del Código Penal para el Distrito Federal; debería de reducir la pena que se impone a los sujetos que delinquen por imprudencia -- con motivo del tránsito de vehículos, y que se encuentran dentro de los grados de parentesco mencionados, debe considerarse también que, son las primeras víctimas -- en lamentarse el haber lesionado o matado a uno de sus seres queridos.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- De acuerdo con todos los estudios -- realizados de la aplicación de las penas cortas privativas de libertad corporal, considero que no sólo es beneficio para el inculpado el no quedar en prisión por un corto tiempo, sino que también se beneficia la sociedad, ya que dentro de dichos presidios, las personas cambian en su forma de pensar y actuar, tanto para con la familia como para la sociedad. Y es que dentro de esos lugares, los sujetos que llegan a pisarlos por un determinado tiempo, tendrán necesariamente que adaptarse a la vida de un penal, y sobre todo a sobrevivir en ellos; esto es, convertirse en un delincuente más que dañará a la sociedad, pues las amistades que tendrá serán sujetos que delinquen habitual o profesionalmente.

SEGUNDA.- Siendo la condena condicional un beneficio que se otorga al inculpado, cuando su pena no rebasa el límite de dos años, y teniendo el juez el derecho de otorgar la condena condicional, a su prudente arbitrio, y después de haber estudiado las circunstancias exteriores del inculpado, considero que es justo y humano que, se le conceda a todas aquellas personas que lleguen a encontrarse dentro de una situación delictiva, y que sea la primera vez, y que haya sido con motivo del tránsito de vehículos; desde luego, también que tengan relación de parentesco con el ofendido u ofendidos hasta un cierto grado.

TERCERA.- El bien jurídico tutelado en la excusa absolutoria prevista en el artículo 59 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, se deriva de que existiendo la tutela a la vida y a la integridad corporal en los tipos de homicidio y lesiones, el legislador estatal, atinadamente, reflexionó que se causaba más daño aplicando penas, que al no aplicarlas, por una buena política criminal y porque el sujeto activo sufre más con la pérdida de sus seres queridos, a consecuencia de un resultado no querido.

CUARTA.- Como consecuencia de lo conflictivo que resulta el tránsito de vehículos en el Distrito Federal, existe la imperiosa necesidad de reducir la sanción para los delitos imprudenciales, motivo de este trabajo de tesis, en el Código Penal para el Distrito Federal; - pues día con día avanza el número de vehículos que circulan en la ciudad de México, la cual deberá aplicarse únicamente cuando los ofendidos, o sujetos pasivos del delito, tengan la calidad de: padres, hijos, hermanos o cónyuge del conductor, casi como lo prevee el artículo 59 - del Código Penal para el Estado de México.

QUINTA.- La excusa absolutoria prevista en el artículo 59 del Código Penal para el Estado de México, debe ser incluida en los Códigos Penales de todas las entidades federativas y, en el del Distrito Federal, en el capítulo referente a la aplicación de sanciones a los delitos de imprudencia, a manera de excepción descendente en el artículo 60 de la ley punitiva, en los siguientes

términos: "Se aplicará pena hasta de dos años de prisión a quien, por culpa en el manejo de vehículos de motor en que viaje en compañía de sus padres, hijos, hermanos o cónyuge, lesione o mate a alguno o algunos de éstos".

SIXTA.- Aplicando la excepción descendente mencionada en el párrafo anterior, materia de esta tesis, se evitará con ello la inutilidad de aplicación de pena, la desintegración de la familia, y no añadir sufrimiento a quien ya tiene castigo suficiente con la pérdida de la vida o la lesión de un ser querido.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

ARILLA BAS, FERNANDO

"El Procedimiento Penal en México"

Editores Mexicanos Unidos, S.A.

Sexta Edición

México, 1976

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.

"Derecho Penal Mexicano"

(Parte General)

Editorial Porrúa, S.A.

Decíma Tercera Edición

México, 1980

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL

CARRANCA Y RIVAS, RAUL

"Código Penal Anotado"

Editorial Porrúa, S.A.

Novena Edición

México, 1981

CASTELLANOS, FERNANDO

"Lineamientos Elementales de Derecho Penal"

(Parte General)

Editorial Porrúa, S.A.

Novena Edición

México, 1975

CARRANCA Y RIVAS, RAUL

"Derecho Penitenciario"

Cárcel y Penas en México

Editorial Porrúa, S.A.

Segunda Edición

México, 1981

CESARE BECCARIA

"De los Delitos y de las Penas"

Primera Edición

Editorial de Palma, S.A.C.I.

Buenos Aires, 1955

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO

"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"

Editorial Porrúa, S.A.

Cuarta Edición

México, 1977

DE PINA VARA, RAFAEL

"Diccionario de Derecho"

Editorial Porrúa, S.A.

Sexta Edición

México, 1977

GALLART Y VALENCIA, TOMAS

"Delitos de Tránsito"

Editorial Lafallete

México, 1977

GARCIA RAMIREZ, SERGIO

"Manual de Prisiones"

(La Pena y la Prisión)

Editorial Porrúa, S.A.

Segunda Edición

México, 1980

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO

"El Código Penal Comentado"

Editorial Porrúa, S.A.

Quinta Edición

México, 1981

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO

"Derecho Penal Mexicano"

(Los Delitos)

Editorial Porrúa, S.A.

Decima Tercera Edición

México, 1975

JIMENEZ DE ASUA, LUIS

"La Ley y el Delito"

Decima Primera Edición

Editorial Sudamericana

Buenos Aires, Argentina, 1980

MOTO SALAZAR, EFRAIN
"Elementos de Derecho"
Editorial Porrúa, S.A.
Decíma Octava Edición
México, 1974

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO
"Manual de Derecho Penal Mexicano"
(Parte General)
Editorial Porrúa, S.A.
Cuarta Edición
México, 1978

VILLALOBOS, IGNACIO
"Derecho Penal Mexicano"
Editorial Porrúa, S.A.
Tercera Edición
México, 1975

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Editorial Porrúa, S.A.
Edición 1982
México, 1982

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
Editorial Cajica, S.A.
Edición 1982
Puebla, Pue., México 1982

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Editorial Gráficas Amáti, S.A.
México, 1982

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA
Tomo VI Defe-Dere.
Editorial Bibliográfica Argentina

ESTE LIBRO FUE EDITADO POR
"EDITORIAL JUAREZ"
SALVADOR DIAZ MIRON Núm. 143
(ENTRE NARANJO Y SABINO)
TEL. 541 - 01 - 41

"EDITORIAL JUAREZ"
AV. INST. TEC. INDUSTRIAL Núm. 9 - A
(CIRCUITO INTERIOR) ESQ. R. DE SAN COSME
COL. STA. MA. LA RIBERA 06400 MEXICO, D. F.
DELEGACION CUAUHEMOC
TEL. 547 - 09 - 31